

LEY N° 7.307

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ART. 1°.- Déjase sin efecto la obligación de pago en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, correspondiente a los ingresos obtenidos, y siguiendo las pautas establecidas en el Código Fiscal, a las actividades que estuvieron con restricción absoluta debido a la Pandemia por Covid-19.

ART. 2°.- El periodo en el que se aplicará lo establecido en el Art. 1, será desde el mes de Marzo de 2020 y hasta los respectivos meses de la habilitación de cada actividad.

ART. 3°.- Facúltase al Ministerio de Economía a establecer:

- a) Las actividades que cumplen los requisitos establecidos en el Art. 1;
- b) Definir en forma específica los códigos del nomenclador de actividades y;
- c) El mes de finalización de la exención prevista en el Art. 1, para cada actividad de acuerdo a la fecha de duración de la restricción al desarrollo de cada rubro o actividad.

ART. 4°.- El beneficio establecido en la presente Ley alcanza exclusivamente a los ingresos provenientes de dichas actividades mencionadas, por lo que si el contribuyente o responsable desarrollara más de una actividad declarada, la exención solo se aplicará respecto de las actividades incluidas que oportunamente determinará la autoridad de aplicación.

ART. 5°.- La Dirección General de Rentas queda facultada a solicitar información que entienda oportuna a efectos de hacer efectiva la exención establecida en la presente Ley.

ART. 6°.- Los contribuyentes que extinguieron las obligaciones a las que se refiere la presente Ley, podrán tomar como pago a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos los importes involucrados en el mismo.

ART. 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, Santiago del Estero, 15 de Diciembre de 2020.

Dr. CARLOS SILVA NEDER - Vicegobernador - Presidente H. Legislatura

Dr. RAÚL LEONI BELTRÁN - Secretario Legislativo - H. Cámara de Diputados